

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 1881

## COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Impreso el día 17 de abril de 2013

Término del artículo 113: 26 de abril de 2013

SUMARIO: **Carácter** público de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos. Establecimiento. (2-P.E.-2013.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el mensaje 373 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se establece el carácter público y de libre accesibilidad por Internet de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**CARÁCTER PÚBLICO  
DE LAS DECLARACIONES JURADAS  
PATRIMONIALES INTEGRALES  
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Artículo 1° – Establécese que las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la normativa de ética en el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la

ley 25.188 son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.188 por el siguiente:

Artículo 5°: Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;
- e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;
- f) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional;
- g) Los interventores federales;
- h) El síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;

- k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
- s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156.

Art. 3° – Quedan también comprendidos en los alcances de la presente ley los candidatos a ejercer cargos públicos electivos nacionales.

Art. 4° – Las declaraciones juradas públicas a que se refiere esta ley serán iguales a aquellas que se presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, no rigiendo para estos casos el secreto fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del anexo reservado previsto en el artículo siguiente.

Las personas referidas en el artículo 5° de la ley 25.188 que no efectúen las declaraciones juradas a la fecha ante el organismo fiscal, derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del impuesto a las ganancias, a la del impuesto sobre los bienes personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del anexo reservado correspondiente.

Art. 5° – Las declaraciones juradas públicas tendrán un anexo reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, de conformidad con lo dispuesto por la ley 25.188 y su normativa complementaria.

Art. 6° – Establécese que la totalidad de las declaraciones juradas recibidas, con excepción del anexo reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que deberá mantenerse actualizado.

Las declaraciones juradas públicas y el anexo reservado deberán ser presentados por los funcionarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el caso del Poder Ejecutivo nacional y de las personas comprendidas en el artículo 3° de la presente, y en la dependencia que determinen los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, que deberán remitirlos a aquella oficina. Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la Oficina Anticorrupción.

Art. 7° – Las personas que accedan a una declaración jurada a través de Internet, quedan sujetas a las disposiciones y sanciones previstas en las leyes 25.188 y 25.326.

Art. 8° – Derógase el capítulo VIII de la ley 25.188.

Art. 9° – Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 16 de abril de 2013.

*Diana B. Conti. – Jorge A. Landau. – Anabel Fernández Sagasti. – Marcos Cleri. –*

*Jorge Rivas.\* – Gloria M. Bidegain. – Eric Calcagno y Maillman. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Fabián M. Francioni. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Juan M. Pais.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha estudiado el proyecto en cuestión, y habiendo escuchado distintas opiniones encuentra viable su sanción en la forma que se acompaña, por las razones que oportunamente se darán.

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional (expediente 2-P.E.-13) mediante el cual se establecen el carácter público y la accesibilidad de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconseja el rechazo total del proyecto.

Sala de la comisión, 16 de abril de 2013.

*Mario R. Negri. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Omar A. Duclós. – Gustavo A. H. Ferrari. – Jorge L. Albarracín. – Ricardo Alfonsín. – Graciela Camaño. – Carlos A. Carranza. – Manuel Garrido. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Pablo G. Tonelli. – Juan P. Tunessi.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El paquete de medidas presentado por el Poder Ejecutivo nacional que pretende reformar, bajo la ficción de la democratización, la Justicia nacional, va en dirección contraria a los cambios que la sociedad viene reclamando para recibir un adecuado servicio de justicia. En los hechos, las reformas tal como están planteadas sólo tienen como objetivo acrecentar la dependencia de los jueces del poder político de turno, favorecer a los factores de poder enquistados en el gobierno y en la

Justicia y resultan en definitiva en obstáculos al acceso a la Justicia de la ciudadanía, particularmente de los sectores vulnerables.

Reconociendo que los diferentes proyectos comparten un objetivo común, es imprescindible que las iniciativas se analicen integralmente. La división del paquete de medidas en cada una de las Cámaras no es sino un ardid destinado a enmascarar la verdadera naturaleza de los proyectos: socavar la independencia de la Justicia como poder autónomo de la República.

El avance en reformas institucionales del Poder Judicial merece un ámbito de tratamiento diferente, participación plural de los diferentes actores de la Justicia, debate profundo, incorporación de propuestas de los diferentes representantes políticos, plasmadas en una miríada de proyectos presentados ante esta Cámara. En conclusión, la democratización de la Justicia, para ser coherente y no meramente retórica, requiere necesariamente de un debate democrático y de la generación de consensos para consolidar su legitimidad.

El hecho de que se obligue mediante una serie de propuestas deficientes a la publicación de declaraciones juradas únicamente de los miembros del Poder Judicial o de que se establezca la obligatoriedad de la publicidad de las decisiones del Poder Judicial o de que se regule un proceso de ingreso al Poder Judicial y al Ministerio Público pero que no se considere que estas medidas de transparencia deban aplicársele al Poder Ejecutivo, reflejan la persistente negativa a aprobar una ley de acceso a la información pública, la utilización del secreto para restringir datos y la falta de transparencia en la gestión gubernamental.

En lo que refiere al proyecto en cuestión, desde la sanción de la ley 25.188, la Argentina se encuentra en deuda en materia de cumplimiento de la norma de ética pública. Asimismo, incumple con los compromisos internacionales, en tanto nuestro país ratificó en 1997 –por ley 24.759– la Convención Interamericana contra la corrupción y en 2006 la de Naciones Unidas contra la corrupción –ley 26.097–. Ambos acuerdos instan a los países miembros a contar con normativas que permitan regular el comportamiento ético de sus funcionarios, sean o no electos por el voto popular.

Entre las recomendaciones realizadas durante la primera ronda de evaluación por el Comité de Expertos de la Convención Interamericana contra la Corrupción se encuentra la de “fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, de modo que se apliquen a todos los funcionarios y empleados del gobierno y que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública” y la de “resolver los problemas que surgen del mandato legal de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública y la falta de conformación de ésta, o bien reestructurar el sistema legal y reglamentario de modo que tenga mecanismos adecuados para aplicar efectivamente sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos”. En particular, recomienda “utilizar las declaraciones juradas patrimoniales para aconsejar

\* El señor diputado Jorge Rivas manifestó su voluntad de firmar este dictamen. Francisco Crescenzi, secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

a los funcionarios públicos en cómo evitar conflictos de intereses, así como también para detectar casos de enriquecimiento ilícito”.

El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo para hacer pública a través de Internet la totalidad de las declaraciones juradas de los funcionarios de los tres poderes del Estado tiene en apariencia una buena intención pero es ineficiente para garantizar el efectivo control de la evolución patrimonial de los funcionarios públicos.

No estamos de acuerdo con la eliminación de la Comisión de Ética Pública, sin que ésta sea reemplazada por otro organismo de control que ejerza funciones iguales o similares. Si bien la luz pública y el control ciudadano mejoran el comportamiento de los funcionarios públicos, y de ahí la importancia del acceso a la información contenida en las declaraciones juradas, el control resulta más efectivo cuando también interviene un organismo con las capacidades técnicas y los recursos para evaluar la evolución patrimonial de los funcionarios, estudiar incompatibilidades y prevenir y sancionar posibles conflictos de intereses. El hecho de que la información quede en manos, además, del Poder Ejecutivo implica una intromisión indebida en otros poderes del Estado y desdibuja la neutralidad con la que debería llevarse a cabo el control de la evolución patrimonial de los funcionarios públicos. La OA ha demostrado ser absolutamente funcional al Poder Ejecutivo nacional y sus funcionarios y muy difícilmente efectúe los controles formales y materiales necesarios para asegurar niveles adecuados de transparencia.

La corrupción no sólo debe perseguirse sino también prevenirse. Ése es el nuevo paradigma plasmado en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Un instrumento esencial en esa prevención lo constituyen las declaraciones juradas patrimoniales integrales.

Por estos motivos, no podemos aprobar un proyecto en el que se vacía de contenido un mecanismo imprescindible para garantizar los estándares de transparencia necesarios en un Estado democrático y por eso proponemos su rechazo.

*Ricardo R. Gil Lavedra.*

### III

#### **Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha tomado en consideración el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional ingresado como expediente 2-P.E.-2013, tendiente a establecer que las declaraciones juradas patrimoniales integrales en materia de ética en el ejercicio de la función pública sean de carácter público y de libre accesibilidad por Internet. Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 16 de abril de 2013.

*Elisa M. A. Carrió.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Cuando nos enfrentamos al tratamiento y análisis de una ley, los legisladores tenemos el deber de hacernos algunas preguntas básicas: ¿por qué en este momento? ¿Cuál es el objetivo? ¿A qué intereses responde esta nueva normativa? ¿Esto mejorará las instituciones de la República? Son interrogantes sencillos que nos llevarán a analizar el contexto político, institucional e histórico en el que un determinado poder del Estado decide impulsar un cambio en la ley. Legislamos con un ojo en el presente pero con perspectiva de futuro, sin nunca dejar de tener en cuenta el pasado.

Hoy nos toca decidir nuestro voto sobre la propuesta del Poder Ejecutivo nacional referido a establecer que las declaraciones juradas patrimoniales integrales en materia de ética en el ejercicio de la función pública sean de carácter público y de libre accesibilidad por Internet.

En realidad, esta iniciativa tiene un solo objetivo: confundir a los ciudadanos, ya que, so pretexto de la publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales, hecho requerido por la sociedad, con el proyecto de ley en estudio no se hace otra cosa que reiterar lo prescrito en la ley 25.188.

En efecto, dicha ley establece la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones juradas para los miembros de los tres poderes del Estado, coincidiendo el alcance de la misma con lo que establece el proyecto del Poder Ejecutivo nacional en su artículo 2°.

Todas las medidas vinculadas a la reforma judicial que ha impulsado el kirchnerismo persiguen el sometimiento del Poder Judicial y quitarle su independencia. Utilizan como pantalla argumentos como el acceso libre y gratuito a las declaraciones juradas de los funcionarios, lo que es aceptado unánimemente, pero en realidad lo que le interesa es la aprobación de los otros proyectos de ley referidos a la reforma del Consejo de la Magistratura, la eliminación de las medidas cautelares contra el Estado en cuestiones patrimoniales y la creación de los tribunales de casación.

Nos encontramos frente a un poder que avanza sobre las libertades. Estamos frente a hechos de una gravedad que no se ha visto desde 1983, con la excepción de los intentos “carapintada” contra el gobierno de Raúl Alfonsín. Tenemos el deber de defender la Constitución y de defender la libertad, que hoy están amenazadas.

El “relato” que promueve la absoluta adhesión al “modelo” de país kirchnerista, no es otra cosa que la representación del cinismo que ejecuta lo contrario de lo que promueve a través de sus palabras. No hay que detenerse tanto en los discursos. Hay que analizar el accionar. Y este accionar nos demuestra dos caminos que son paralelos y concurrentes: primero, no hay políticas públicas para terminar con la desigualdad y de esta forma acortar la enorme brecha entre el sector más rico y el más pobre y, segundo, el sistema democrático

y republicano se encuentra gravemente amenazado por los avances sobre las libertades individuales.

Conceder un derecho a un conjunto de ciudadanos, ampliando su potencialidad de ejercer la ciudadanía, parece siempre una reivindicación y, por lo tanto, casi inapelable.

Sin embargo, insisto, cuando nos atrevemos a interpelar la realidad mediante el ejercicio de una mirada crítica, cuando decidimos interpelar lo obvio, es posible descubrir aspectos nuevos del objeto que se pretende analizar. Aspectos que encubren contradicciones o incoherencias, que al ser develadas y evaluadas a la luz de una nueva mirada, nos permiten desmitificar dicho objeto.

Considerar los fundamentos de la iniciativa en tratamiento con una mirada que pretenda ir más allá de lo obvio, nos facilitará advertir por un lado lo que se dice, lo explícito. Y por el otro, lo que no se dice, lo implícito.

En consecuencia, no representando el proyecto del Ejecutivo un avance para la democratización de la Justicia y siendo que su normativa ya se encuentra legislada en la ley 25.188, con el agravante de que se pretende suprimir la Comisión Nacional de Ética Pública, derogando el capítulo VIII de la misma, y su reemplazo por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dependiente del Poder Ejecutivo nacional, corresponde el rechazo del presente proyecto, por las razones ya expresadas.

*Elisa M. A. Carrió.*

#### IV

##### **Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el mensaje 373 y proyecto de ley del 8 de abril de 2013 por el cual se establece el carácter público y de libre accesibilidad por Internet de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Rechazar el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional bajo el mensaje 373, por el cual se establece el carácter público y de libre accesibilidad por Internet de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

*Jorge R. Yoma.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el mensaje 373 y proyecto de ley del 8 de abril de 2013 por el cual se establece el carácter público y de libre accesibilidad por Internet de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos; y, por las razones expuestas que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del presente dictamen de comisión.

*Jorge R. Yoma.*

#### V

##### **Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el mensaje 373 y proyecto de ley por el cual se establece el carácter público y de libre accesibilidad por Internet de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

##### TÍTULO I

##### **Disposiciones generales**

##### CAPÍTULO I

##### *Objeto, definiciones, principios y alcance*

Artículo 1° – *Objeto.* Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reutilizar y redistribuir información que esté en poder, custodia o bajo control de cualquier autoridad pública o de alguna de las organizaciones privadas alcanzadas por esta ley, sin necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés alguno, ni contar con patrocinio letrado. Los sujetos obligados deben, a su vez, proporcionar la información en los términos previstos por esta ley.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de esta ley, se entiende por información pública todo dato que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que hubiere sido o debiera ser generado u obtenido por los sujetos obligados que se mencionan en el artículo 4° de la presente ley. Esta definición incluye toda constancia que obrare o debiere obrar en poder o bajo el control de dichos sujetos o cuya producción hubiere sido financiada total o parcialmente con fondos públicos, o que sirviere de base para una decisión de naturaleza administrativa, tales como las actas de reuniones oficiales.

Art. 3° – *Principios.* Esta ley se funda en los siguientes principios:

*Presunción de publicidad:* toda la información en poder del Estado se presume pública.

*Transparencia y máxima divulgación:* toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado será accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurriere alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

*Informalismo:* las reglas del procedimiento para acceder a la información deberán facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia nunca podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no podrán fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

*Máximo acceso:* la información se publicará de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por vía de la mayor cantidad de medios disponibles.

*Apertura:* la información será accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

*Disociación:* en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada deberá ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

*No discriminación:* se deberá entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

*Máxima premura:* la información deberá ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

*Gratuidad:* el acceso a la información será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

*Control:* el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Tanto las resoluciones que denegaren solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante otro órgano.

*Responsabilidad:* el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone dará lugar a las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

*In dubio pro petitor:* la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del de-

recho de acceso a la información deberá ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Art. 4° – *Sujetos obligados.* Son sujetos obligados por las disposiciones de esta ley:

- a) Los organismos o entes de la administración central, descentralizada y entes estatales en general;
- b) El Poder Legislativo y los organismos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial;
- d) El Ministerio Público;
- e) Los demás órganos creados expresamente por la Constitución Nacional;
- f) Las empresas y sociedades del Estado, incluidas las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en las que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- g) Las entidades públicas no estatales en el ejercicio de funciones públicas;
- h) Las asociaciones empresariales, sindicales, partidos políticos y entidades u organizaciones privadas a las que se les otorgaren subsidios o aportes creados por el Estado Nacional, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con dichos aportes o subsidios;
- i) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- j) Las empresas privadas a las que se les haya otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma jurídica, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público;
- k) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional.

La descripción de esta ley en ningún caso puede interpretarse como exclusión de sector alguno de la actividad estatal.

Art. 5° – *Autoridad responsable.* Cuando una solicitud de información sea dirigida a alguno de los sujetos obligados mencionados en los incisos a), b), c), d), e) del artículo 4°, el funcionario que tendrá bajo su responsabilidad directa la atención y evacuación de los pedidos de información será aquel que:

- a) Pueda tener un conocimiento efectivo de la información bajo su control;

- b) Tenga la potestad suficiente para hacer cumplir las disposiciones de esta ley; y
- c) Esté sujeto al régimen de sanciones ordinario previsto para el escalafón en el que reviste el funcionario.

En caso de que ningún funcionario cumpla con estos tres requisitos, será responsable el funcionario que cumpla con los requisitos de los incisos a) y b).

## TÍTULO II

### Del acceso a la información

#### CAPÍTULO I

##### *Solicitud de información*

Art. 6° – *Solicitud*. La solicitud de información puede ser presentada ante el sujeto obligado de quien se requiere la información o ante la autoridad de aplicación pertinente; por escrito, por vía electrónica, verbalmente o por cualquier otro medio análogo, sin sujeción a formalidad alguna. No será necesaria la manifestación del propósito o motivo del requerimiento, ni la identificación del requirente. Debe suministrarse al solicitante de la información el número de expediente o constancia correspondiente a su pedido.

Art. 7° – *Plazos*. El sujeto obligado requerido deberá responder a la solicitud de información en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles, si existieren circunstancias especiales que justificaren la imposibilidad de entregar en término la información solicitada. En ese caso, el sujeto obligado requerido deberá notificar la decisión fundada de utilizar la prórroga y explicar cuáles son las circunstancias especiales que la motivaron.

Serán consideradas circunstancias especiales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada, en otros establecimientos que estuvieren físicamente separados de la oficina encargada de procesar el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes, diferentes e independientes entre sí, que se soliciten en un solo pedido;
- c) La necesidad de realizar consultas a otro organismo que pudiese tener un interés importante en la decisión respecto del pedido.

Si el sujeto obligado requerido argumentare, de manera razonable y fundada, que no es el responsable de dar satisfacción a la solicitud, deberá reenviar el pedido a la autoridad de aplicación pertinente de la presente ley en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo anterior como en el caso en el que la solicitud fuere presentada ante la autoridad de aplicación pertinente, esta deberá,

en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información solicitada. La autoridad de aplicación pertinente notificará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha de reenvío y, si es posible, la fecha de recepción de la solicitud por parte de aquel.

El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información debe responderla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud remitida por la autoridad de aplicación pertinente.

En caso de que el transcurso del plazo de diez (10) días pusiere en riesgo la utilidad y la eficacia de la información solicitada, el sujeto obligado deberá responder en un plazo menor al establecido por esta ley. El solicitante deberá informar al sujeto obligado y acreditar cuáles son las circunstancias que hicieren necesaria una respuesta en un plazo menor.

Art. 8° – *Respuesta. Forma y costos*. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el solicitante hubiere señalado. El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información que requiriere, el que no podrá exceder el valor de la reproducción del material y, eventualmente, el costo de envío, si así se solicitare.

La solicitud no implica la obligación del sujeto obligado de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado estuviere legalmente obligado a producirla en virtud de normas internas o de tratados internacionales.

Art. 9° – *Denegatoria*. El sujeto obligado sólo podrá negarse a brindar la información, por acto fundado, si se verificare que tal información está incluida en alguna de las excepciones taxativamente previstas por esta ley.

El silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta constituyen denegatoria injustificada a brindar la información solicitada. La denegatoria habilitará las vías contempladas en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

Tanto las resoluciones que concedieren la información como aquellas que la denegaren deberán indicar que, si el solicitante no estuviere satisfecho con la respuesta que se le hubiere brindado, podrá reclamar por las vías previstas en los artículos 18 y 19 de esta ley. Tal notificación deberá incluir la reproducción textual de esos artículos.

Art. 10. – *Responsabilidad*. Los funcionarios que incumplieren los deberes impuestos por esta ley serán pasibles de las sanciones disciplinarias que se establecen en este artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan. Las conductas que se consideran falta disciplinaria y sus sanciones son las siguientes:

- a) La falta de respuesta a una solicitud de información y la denegatoria al acceso o a la entrega de información, sin fundamento en las excep-

ciones previstas en esta ley, serán sancionadas con suspensión sin goce de haberes de entre diez (10) y treinta (30) días;

- b) La entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en esta ley y en sus reglamentaciones, será sancionada con suspensión sin goce de haberes de entre cinco (5) y veinticinco (25) días;
- c) El incumplimiento de las resoluciones por las que la autoridad de aplicación resuelva los recursos de apelación administrativa será sancionado con cesantía;
- d) El incumplimiento de otros requerimientos expedidos por la autoridad de aplicación será sancionado con suspensión sin goce de haberes de entre diez (10) y treinta (30) días.

Cuando correspondiere la aplicación de una nueva suspensión y de ello resultare la acumulación de cuarenta (40) o más días de suspensión para el funcionario, será aplicada la cesantía por razón de reincidencia.

Las sanciones serán aplicadas por las autoridades competentes y de acuerdo con los procedimientos propios del régimen al que se encontrare sujeto el funcionario.

La comisión de cualquiera de las infracciones precedentes, invocadas con culpa o negligencia, serán sancionadas con una pena de hasta 1/3 de la prevista, para la infracción correspondiente.

El solicitante de la información, los terceros interesados y la autoridad de aplicación podrán actuar instando los procedimientos sumariales.

Están excluidos del régimen disciplinario de este artículo el jefe de Gabinete de Ministros, los ministros del Poder Ejecutivo, los jueces de la Nación, los legisladores nacionales y los magistrados del Ministerio Público, los cuales quedan sujetos a las responsabilidades previstas en la Constitución Nacional, las normas orgánicas respectivas y el Código Penal de la Nación.

Las autoridades de aplicación reglamentarán el procedimiento en su respectivo ámbito, el cual deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Todas las sanciones aplicadas a los sujetos obligados serán publicadas de modo permanente en el sitio web de la autoridad de aplicación pertinente.

El plazo de prescripción para aplicar todas las sanciones administrativas será de dos (2) años desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido por la comisión de una nueva falta o la iniciación del sumario. La resolución que impusiere la sanción será impugnada únicamente por un recurso directo de apelación ante la Cámara con competencia en lo contencioso administrativo del lugar de comisión de la falta.

En el caso de los sujetos obligados cuyos órganos de gobierno o representantes legales no fueren funcionarios públicos, los responsables de alguna de las

conductas tipificadas se encontrarán sujetos a la sanción de multa de entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos vitales y móviles. La multa será impuesta judicialmente a petición del solicitante y su monto se graduará de acuerdo con los estándares mencionados en el 2° párrafo de este artículo y con la capacidad económica del sujeto.

## CAPÍTULO II

### *De la transparencia activa*

Art. 11. – *Instrumentación.* Los sujetos obligados contemplados en el artículo 4° incisos a), b), c), d), y e) deberán publicar en forma obligatoria en sus respectivos sitios de Internet, de manera accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos, en los casos que correspondiere, la siguiente información:

- a) Su estructura orgánica, funciones y atribuciones;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La nómina de autoridades y personal que ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por una relación contractual, incluyendo consultores, pasantes y personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones, posición en el escalafón;
- e) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- f) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieren beneficios para el público en general o para un sector, y las actas en las que constare la deliberación de un cuerpo colegiado, cuando ello ocurriese, así como la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;
- g) Los informes de los votos de cada miembro en todos los procesos de decisión de los organismos colegiados;
- h) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;
- i) El listado completo de las licitaciones, concursos, contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, con especificación de sus objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras, en su caso;



- j) Toda transferencia de fondos públicos y sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;
  - k) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas ex ante, durante o ex post, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
  - l) Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando sus beneficiarios;
  - m) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del organismo obligado;
  - n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
  - o) Un índice de la información en poder, custodia o bajo el control del sujeto obligado, incluyendo la nómina de aquellos documentos calificados como secretos o reservados y, en este último caso, la denominación del documento y la individualización del acto o resolución en el que conste tal calificación;
  - p) Un registro electrónico de solicitudes de información y respuestas, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y la información divulgada;
  - q) Las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales, así como los dictámenes del Ministerio Público, con omisión de los nombres, en los casos en que no procediere revelarlos por disposición de otras leyes o convenciones internacionales.
- c) La cantidad de resoluciones que hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas;
  - d) La cantidad de acciones judiciales iniciadas de acuerdo con la presente ley y, en su caso, su resultado;
  - e) La información relativa a las sanciones disciplinarias;
  - f) Las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de esta ley.

## CAPÍTULO III

*Excepciones*

Art. 13. – *Excepciones al deber de informar.* Los sujetos obligados comprendidos en esta ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tratare de información clasificada como reservada o secreta por disposición expresa de una ley del Congreso de la Nación;
- b) Cuando se tratare de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- c) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público o bien estableciere un procedimiento especial para acceder a ella. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- d) Cuando se tratare de información que pudiere poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- e) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos pertenecientes al sujeto obligado y que tuvieran un valor sustancial, o fuere razonable esperar que lo tuvieran, y cuya revelación pudiere perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- f) Cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos técnicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que procede esta excepción cuando la revelación de la información, sin fundamento en la defensa del interés público, que razonablemente pudiere provocar importantes pérdidas o ganancias

Las autoridades de aplicación serán responsables de definir los esquemas de publicación pertinentes, que deberán ser implementados de forma obligatoria por los sujetos obligados especificados en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 12. – *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año, los sujetos obligados contemplados en el artículo 4°, incisos a), b), c), d) y e) deberán presentar a la autoridad de aplicación pertinente un informe correspondiente al año calendario anterior.

Dicho informe deberá incluir:

- a) La cantidad de solicitudes de información que le fueron presentadas y el objeto de cada una de ellas;
- b) La cantidad de solicitudes respondidas, las pendientes y el tiempo de procesamiento de las mismas;

financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado con la salud, seguridad pública y con la protección del medio ambiente fuere claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros, deberá revelarse la información;

- g) Cuando se tratare de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refirieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- h) Cuando se tratare de información que obrare en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos proveniente de ilícitos, o del organismo o entidad que eventualmente la reemplazare o absorbiera sus funciones;
- i) Cuando se tratare de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo;
- j) Cuando se tratare de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituyere una vulneración al derecho a la intimidad, salvo que se contare con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiriere la información solicitada;
- k) Cuando la divulgación pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- l) Cualquier información protegida por el secreto profesional;
- m) Cuando se tratare de información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en convenciones internacionales.

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las circunstancias precedentes, cuando la restricción fuere legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática.

Art. 14. – *Información parcialmente reservada.* En el caso de que existiere un documento que contenga información reservada incluida en alguna de las excepciones contenidas en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán permitir el acceso a la parte del documento no alcanzado por las excepciones.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información, por estar contemplada en una de las excepciones, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atentare contra el interés protegido por la excepción.

Art. 15. – *Requisitos de la clasificación.* La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o el evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para acceso al público.

Art. 16. – *Duración de la clasificación.* La clasificación de la información como reservada durará hasta la fecha o hasta el momento en el que ocurra el evento indicado en la norma que dispuso la reserva. La duración de la clasificación de la información como reservada no podrá ser mayor de diez (10) años. Cumplido ese plazo, y, aun cuando la fecha indicada sea posterior o el evento que pone fin a la reserva no haya ocurrido, la información será de acceso público en los términos de la presente ley.

En caso de que la norma que dispuso la reserva no indicara una fecha específica o evento cuya ocurrencia le ponga fin, la información será de acceso público a los tres (3) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior, la información clasificada como reservada será accesible al público cuando cesaren las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta, o concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

Siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información, se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por dos períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de diez (10) años.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de treinta años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática. En este caso la clasificación de la información como reservada no podrá exceder de cincuenta (50) años.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 17. – *Apertura al público de la información clasificada.* Dentro de los doce (12) meses de entrada

en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de diez (10) años, a excepción de aquella que sea expresamente reclasificada.

La información clasificada como reservada será accesible al público aún cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la presente ley o cuando concurriera un interés público superior que justificare su apertura al público.

#### CAPÍTULO IV

##### *Apelación administrativa. Acción judicial de acceso a la información*

Art. 18. – *Apelación administrativa.* El solicitante de la información podrá, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que hubiere denegado la solicitud o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley, presentar una apelación ante la autoridad de aplicación correspondiente.

Cuando la apelación administrativa tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesta en cualquier momento.

La falta de respuesta al pedido de información por parte del sujeto obligado o la respuesta ambigua, inexacta o incompleta se interpretará como negativa injustificada de la información solicitada.

La autoridad de aplicación podrá mediar entre el requirente y el sujeto obligado a fin de lograr la publicidad de la información, sin necesidad de agotar el proceso de apelación. El solicitante podrá negarse a participar de la mediación o poner fin a ella en cualquier momento. La mediación no suspenderá el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el párrafo siguiente.

La autoridad de aplicación decidirá, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación:

- a) Rechazar el recurso;
- b) Requerir al sujeto obligado que tome las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

Se notificará la decisión al solicitante, al sujeto obligado y a cualquier interesado. Si la resolución no fuere favorable a la petición del solicitante, la notificación del rechazo a la apelación administrativa deberá informar sobre el derecho de accionar judicialmente y los plazos previstos para ello.

Art. 19. – *Acción judicial de acceso a la información.* Toda persona, física o jurídica, pública o privada, cuyo derecho de acceso a la información pública se vea lesionado, restringido, alterado o amenazado, por incumplimientos de la presente ley, podrá interponer la

acción de acceso a la información ante los tribunales de primera instancia con competencia en lo contencioso administrativo federal.

La acción de acceso a la información tramitará de acuerdo con las reglas del procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en todo lo que no sea modificado por esta ley. No será necesario agotar la instancia de apelación administrativa establecida por la presente ley. En caso de que una acción de acceso a la información se interponga estando pendiente la resolución de la apelación administrativa, se tendrá por desistida dicha apelación.

La acción de acceso a la información deberá ser interpuesta dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados, según corresponda, a partir de:

- a) La notificación de la resolución que haya denegado la solicitud o del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de la solicitud, o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de lo establecido por esta ley;
- b) La notificación de la resolución que rechace la apelación administrativa prevista en el artículo 18 o el vencimiento del plazo establecido para el dictado de la resolución de la apelación administrativa, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Cuando la acción de acceso a la información tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesta en cualquier momento.

La acción judicial de acceso a la información no veda ni impide la interposición de cualquier otra acción judicial.

El presentante deberá informar si ha iniciado otra acción con similar objeto y, en su caso, carátula, número de expediente y juzgado interviniente.

Art. 20. – *Carga de la prueba.* La carga de la prueba de la existencia de una de las excepciones previstas en esta ley deberá recaer en la autoridad pública. En particular, la autoridad deberá establecer:

- a) Que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática;
- b) Que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley;
- c) Que la probabilidad y el grado de dicho daño sean superiores al interés público en la divulgación de la información.

#### TÍTULO V

##### **Autoridades de aplicación**

#### CAPÍTULO I

##### *Autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo nacional*

Art. 21. – *Creación.* Créase la Comisión de Acceso a la Información Pública (CAIP), como órgano descentralizado en el ámbito del Poder Ejecutivo, que actuará

con plena autonomía funcional y autarquía financiera. La Comisión de Acceso a la Información Pública será la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de la administración pública nacional, con competencia para regular, controlar y exigir el cumplimiento de sus disposiciones, y proveer a la promoción de la transparencia y protección del derecho de acceso a la información pública. Los directores de la Comisión de Acceso a la Información Pública serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 22. – *Órgano de gobierno de la Comisión de Acceso a la Información Pública.* El gobierno y la administración de la Comisión de Acceso a la Información Pública estarán a cargo de un directorio integrado por un (1) presidente y cuatro (4) vocales. El directorio formará quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. La presidencia del directorio será ejercida rotativamente por sus miembros, en forma anual.

Art. 23. – *Rango, remuneración y duración en el cargo.* Los miembros del directorio de la Comisión de Acceso a la Información Pública tendrán rango y remuneración equivalente a los de secretario de Estado, y durarán cinco (5) años en sus cargos con posibilidad de ser reelegidos por única vez.

Art. 24. – *Requisitos e incompatibilidades.* Para ser designado en el directorio de la Comisión de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino mayor de veinticinco (25) años, poseer título universitario, y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes o superiores a secretario del Poder Ejecutivo nacional en los dos (2) años anteriores a la postulación.

Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función y vocación por la defensa de los derechos garantizados en esta ley.

El ejercicio de la función en la Comisión de Acceso a la Información Pública requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Art. 25. – *Cese y remoción de los miembros de la Comisión de Acceso a la Información Pública.* Los miembros del directorio de la Comisión de Acceso a la Información Pública pueden cesar en sus funciones por:

1. Remoción fundada en mal desempeño de su cargo, o razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, dispuesta por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de una de las Cámaras, previa instrucción de sumario que garantice el derecho de defensa.
2. Renuncia.
3. Condena firme por delito doloso.

Producida una vacante en el directorio de la Comisión de Acceso a la Información Pública, tendrá lugar el proceso de designación indicado en el artículo 24 debiendo iniciarse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 26. – *Competencias.* Son competencias de la Comisión de Acceso a la Información Pública:

- a) Aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos que correspondan en el ámbito de su competencia;
- b) Dictar instrucciones generales tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- c) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos y sistemas de atención al público a la normativa aplicable;
- d) Formular recomendaciones tendientes al mejor cumplimiento de la normativa, la mayor transparencia en la gestión y el ejercicio pleno del derecho al acceso a la información pública;
- e) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de ejercer sus competencias;
- f) Aprobar reglamentaciones obligatorias que establezcan guías, estándares, procedimientos o modalidades sobre tratamiento, recolección, almacenamiento, difusión, entrega, transporte o archivo de información pública;
- g) Resolver los recursos de apelación administrativa que interpongan los solicitantes de información contra los actos que la denieguen expresa o tácitamente, o la entreguen en forma parcial, y aquellos que tengan por finalidad lograr el cumplimiento de las normas de transparencia activa;
- h) Supervisar de oficio el cumplimiento de todas las disposiciones normativas sobre transparencia activa y acceso a la información;
- i) Recibir y tramitar las denuncias de los particulares;
- j) Requerir a los sujetos obligados informes o explicaciones vinculados con las denuncias realizadas;
- k) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley. El informe deberá ser remitido antes del 1° de junio de cada año a ambas Cámaras, y deberá incluir el detalle de las actuaciones tramitadas, las resoluciones adoptadas, las sanciones aplicadas, las modificaciones realizadas a la normativa, las recomendaciones cursadas y las

- dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente;
- l) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;
  - m) Realizar actividades de difusión e información al público sobre las materias de su competencia;
  - n) Elaborar y publicar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información pública y sobre el cumplimiento de esta ley;
  - o) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
  - p) Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia;
  - q) Aprobar sus reglamentos internos y su estructura orgánica.

Art. 27. – *Sistema de transparencia y acceso a la información.* La Comisión de Acceso a la Información Pública desarrollará e implementará un sistema informático de transparencia y acceso a la información que permitirá a los solicitantes y sujetos obligados gestionar el proceso de formulación, recepción, seguimiento y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública a través de Internet. Dicho sistema deberá asimismo facilitar el descubrimiento, búsqueda, acceso, análisis y reutilización de la información que los sujetos obligados publiquen en cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia activa.

Art. 28. – *Unidades de acceso a la información.* Los sujetos obligados establecerán en sus respectivos ámbitos una unidad de acceso a la información cuya misión será la de recepcionar y gestionar las solicitudes de acceso a la información, actuar como enlace ante la Comisión de Acceso a la Información Pública e implementar lo dispuesto en materia de transparencia activa, de acuerdo a los lineamientos que oportunamente disponga la Comisión de Acceso a la Información Pública.

Dicha unidad estará a cargo de un oficial de información que actuará como enlace ante la Comisión de Acceso a la Información Pública, y deberá:

- a) Recibir, gestionar y llevar registro de las solicitudes de información;
- b) Cumplimentar los requisitos en materia de transparencia activa;
- c) Brindar asistencia a los usuarios en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o

entidades que pudieran tener la información solicitada;

- d) Promover dentro del ente u organismo las mejores prácticas en relación con el mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información;
- e) Informar y responder a los requerimientos de la Comisión de Acceso a la Información Pública.

## CAPÍTULO II

### *Autoridad de aplicación en otros poderes*

Art. 29. – *Creación.* El Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación por decisión conjunta del Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Ministerio Público por decisión conjunta del procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Auditoría General de la Nación establecerán en sus respectivos ámbitos una autoridad de aplicación con autonomía funcional en un plazo no mayor a los noventa (90) días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Cada autoridad de aplicación tendrá la misma competencia fijada para la Comisión de Acceso a la Información Pública dentro de su ámbito de actuación.

## CAPÍTULO III

### *Disposiciones comunes a todas las autoridades de aplicación*

Art. 30. – *Designación.* La conformación de la autoridad de aplicación se realizará en todos los casos mediante un proceso público y participativo. Deberán publicarse en las páginas de Internet de cada órgano de poder, durante un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, y en al menos dos diarios de circulación nacional durante dos (2) días, los antecedentes de las personas que se postulan para integrar la autoridad de aplicación.

Los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil podrán, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación, presentar por escrito las observaciones y opiniones que consideren de interés expresar respecto de los candidatos. Este plazo no regirá para aquellas observaciones fundadas en hechos acontecidos o conocidos con posterioridad a su vencimiento.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior, se podrá requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Dentro de los diez (10) días de vencido el plazo previsto para la presentación de las observaciones, cada órgano de poder convocará a los candidatos a una entrevista de carácter público, en la cual podrán intervenir miembros de la sociedad civil. Los interesados podrán formular preguntas a los candidatos.

Una vez concluidas las entrevistas públicas, cada órgano de poder designará los miembros de la autoridad de aplicación.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones finales y transitorias*

Art. 31. – El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 32. – La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 33. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. – El Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional establecido en el decreto 1.172 del año 2003, continuará vigente hasta tanto la autoridad de aplicación quede conformada y disponga las normas que lo reemplacen.

Art. 35. – Las oficinas de atención al público correspondientes a los sujetos obligados en el artículo 4° incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* deberán exhibir las obligaciones derivadas de esta ley, de acuerdo lo disponga oportunamente la autoridad de aplicación.

Art. 36. – Los sujetos obligados deberán publicar la información detallada en el artículo 11 “Instrumentación” en el plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 37. – Hasta tanto se constituya la autoridad de aplicación creada en el artículo 21 de esta ley, sus funciones podrán ser ejercidas por el Defensor del Pueblo de la Nación en todo cuanto fuere compatible con su competencia establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Art. 38. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones 16 de abril de 2013.

*Liliana B. Parada.*

#### ANTECEDENTE

##### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 8 de abril de 2013.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia establecer que las declaraciones juradas patrimoniales integrales en materia de ética en el ejercicio de la función pública sean de carácter público y de libre accesibilidad por Internet.

Es decir que todo aquel interesado en acceder a la información de las declaraciones juradas patrimoniales

integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la ley 25.188, podrá efectuar la consulta en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación, a los fines de profundizar el proceso de transparencia en el desempeño de la función pública en todos sus ámbitos.

La reforma constitucional de 1994 incorporó a la Constitución Nacional en el capítulo segundo de la primera parte, referido a nuevos derechos y garantías, la necesidad de la sanción de una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función (artículo 36, último párrafo).

Mediante la citada ley 25.188 se dio cumplimiento a la manda constitucional, previéndose un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

La referida ley entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado, o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

A través del artículo 4° de la ley 25.188 se instituyó la obligación, por parte de las personas referidas en su artículo 5°, comprensivo de los tres poderes del Estado, de presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos, debiendo actualizarse la información contenida en esa declaración jurada anualmente y efectuar una última declaración dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Los sujetos comprendidos en dicha ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético señaladas taxativamente en su artículo 2°: *a)* cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; *b)* desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; *c)* velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; *d)* no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; *e)* fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; *f)* proteger y conservar la propiedad del Estado y

sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa; h) observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia, razonabilidad, e i) abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

Asimismo, se establece que es requisito de permanencia en el cargo observar una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones.

Para evitar que dependiera de uno de los tres poderes garantizar el cumplimiento de lo normado en la ley 25.188, el artículo 23 previó la conformación en el ámbito del Congreso de la Nación de la Comisión Nacional de Ética Pública.

La comisión fue concebida como un órgano integrado por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podían pertenecer al órgano que los designara y que durarían cuatro años en su función, pudiendo ser reelegidos por un período, siendo designados uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, uno por el Poder Ejecutivo de la Nación, uno por el procurador general de la Nación y ocho ciudadanos que serían designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, dos de los cuales deberían ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación.

La mencionada comisión iba a funcionar como órgano independiente e iba a actuar con autonomía funcional pero, por la complejidad de los mecanismos de la designación de sus miembros, nunca pudo constituirse.

No obstante las importantes funciones contempladas en la ley, la Comisión Nacional de Ética Pública no ha entrado en funcionamiento habiendo transcurrido más de 13 años, circunstancia ésta que ha sido utilizada en algunos casos como justificación para eludir la total observancia de sus preceptos, aduciendo una pretendida imposibilidad de cumplimiento no imputable al funcionario obligado.

Lo descrito precedentemente constituye el viejo sistema, cuyo fracaso ha quedado demostrado.

El nuevo sistema de control del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos que aquí proponemos pone en cabeza de la ciudadanía el conocimiento y la evaluación de la efectiva observancia de las referidas obligaciones.

En todo el tiempo transcurrido desde el dictado de la ley es en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional donde se ha dado mayor cumplimiento a las disposiciones en la materia, generándose a partir del incumplimiento de los otros poderes y jurisdicciones provinciales situaciones de desigualdad entre los distintos sujetos obligados por la ley.

En tal sentido, no puede dejar de mencionarse que las únicas declaraciones juradas públicamente conocidas son las presentadas por funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo nacional.

Se ha establecido para dichos agentes un procedimiento que consiste en la presentación ante la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de una declaración jurada al asumir el cargo, que debe renovarse anualmente, y otra dentro de los treinta días del cese de su gestión, previéndose, en caso de incumplimiento, la imposición de una sanción disciplinaria.

En el caso del Poder Judicial de la Nación se organizó a través de la resolución 734/07 del Consejo de la Magistratura por la que se aprobó el reglamento de la ley 25.188 de ética pública en lo referente a la presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales del Poder Judicial de la Nación, estableciendo los mecanismos para su implementación.

En el ámbito del Poder Legislativo nacional se ha dictado el decreto parlamentario 1.405/2000 que establece las previsiones sobre las características y plazos de presentación de las declaraciones juradas.

Por su parte, el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación dispone la publicidad de las declaraciones juradas que de sus patrimonios presentan los senadores, autoridades y demás funcionarios de la Cámara, de acuerdo a las normas vigentes en las condiciones que establezca la reglamentación.

En el caso de la Cámara de Diputados de la Nación puede requerirse dicha información mediante nota dirigida al presidente de la Cámara, a tales efectos, sin que exista una norma que regule expresamente la materia.

La situación se refleja en el siguiente cuadro comparativo de los regímenes de declaraciones juradas existentes en el Poder Ejecutivo nacional, en el Poder Judicial y en el Poder Legislativo:

	<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>Poder Judicial</b>	<b>Poder Legislativo</b>
<b>Ley que regula las Declaraciones Juradas</b>	Ley 25.188		
<b>Normativa complementaria</b>	<p>Decreto N° 164/99: Reglamentario de la Ley N° 25.188- dispone que el entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la ley en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.</p> <p>Finalmente, la Resolución N° 17/2000 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos determina que la OA ejercerá las facultades conferidas al Ministerio en el Decreto N° 164/99.</p>	<p>Corte Suprema: Resolución 562/05 del Consejo de la Magistratura y Acordadas 29 y 30 del 2005.</p> <p>Consejo de la Magistratura: Resolución 734/07 del Consejo de la Magistratura que aprueba el "Reglamento de la Ley 25.188 de Ética Pública en lo referente a la presentación y consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación".</p>	Decreto Parlamentario 1405-00



	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo	
			Diputados	Senadores
<p><b>Universo de Sujetos Obligados</b></p>	<p>Por el nivel jerárquico: En el ámbito de la Administración Pública Nacional la normativa comprende desde el Presidente de la Nación hasta quienes se desempeñan como Directores o equivalentes.</p> <p>Por la naturaleza de la función: Están obligados a presentar declaraciones juradas quienes, con prescindencia del nivel jerárquico, desempeñan funciones que, por su naturaleza, deben considerarse objeto especial de control. Tales los casos de integrantes de comisiones de compras y contrataciones, responsables de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad o de controlar su funcionamiento y de quienes controlan o fiscalizan ingresos públicos</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los magistrados de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación;</li> <li>2. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación.</li> <li>3. Los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, con independencia de su vínculo contractual, que cumplan funciones en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.</li> <li>4. Los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Poder Judicial de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188.</li> </ol>	<p>Diputados y funcionarios y/o empleados con categoría o función no menor a Director o equivalente (Según DP 1405-00)</p>	<p>Senadores y funcionarios y/o empleados con categoría o función no menor a Director o equivalente (Según DP 1405-00)</p>

	<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>Poder Judicial</b>	<b>Poder Legislativo</b>
<b>Autoridad de Aplicación</b>	<p>La Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fue creada por la Ley N° 25.233, con el objetivo de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional.</p> <p>Su ámbito de actuación es la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>La Oficina tiene, entre otras competencias, la de llevar el registro de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos y evaluar y controlar el contenido de dichas declaraciones y de las situaciones que pudieran configurar enriquecimiento ilícito, conflictos de intereses o incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.</p>	<p>Res 734/07: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación</p> <p>Acordada 30/05: Autoridad responsable de recepción, custodia, registro y archivo: Administración General de la Corte Suprema.</p>	<p>Honorable Congreso de la Nación sin perjuicio que además del DP-1405/00 sólo se encuentra como normativa vigente la Ley 25.188 que prevé como autoridad de aplicación la Comisión de Ética Pública (aún no conformada)</p> <p>La administración la realiza la Secretaría Administrativa de cada cámara.</p>
<b>Oportunidad de las presentaciones</b>	<p>Dentro de los treinta (30) días hábiles de la asunción y del cese en el cargo y, anualmente, en el periodo que la autoridad de aplicación establece.</p> <p>La actualización anual de la información contenida en las declaraciones juradas permite un mejor seguimiento de las actividades externas y la evolución patrimonial de los funcionarios durante su desempeño que si sólo se contara con una presentación inicial y otra al cese, ya que permite la adopción de cursos de acción de una manera más oportuna.</p>	<p>La declaración jurada patrimonial integral debe ser presentada dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, y anualmente, entre el 1° abril y el 31 de mayo.</p>	<p>Al ingreso, egreso y del primero al último día hábil de cada mes de mayo para la renovación anual. (Según DP 1405-00)</p>

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo	
			Diputados	Senadores
<b>Custodia de las declaraciones</b>	<p>Áreas de personal de las jurisdicciones y organismos donde los obligados desempeñan sus funciones</p> <p>Oficina Anticorrupción: Las que corresponden a los funcionarios de los niveles superiores de gobierno.</p>	<p>Res 734/07: El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación tiene a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los magistrados y funcionarios obligados.</p> <p>Acordada 30/05: Autoridad responsable de recepción, custodia, registro y archivo: Administración General de la Corte Suprema.</p>	Secretaría Administrativa de la Cámara de Diputados	<p>Secretaría Administrativa de la Cámara de Senadores.</p> <p>Artículo 49 del Reglamento: El secretario administrativo mantiene en custodia las declaraciones juradas que de sus patrimonios presentan los senadores, autoridades y demás funcionarios de la Cámara, de acuerdo a las normas vigentes; disponiendo su publicidad en las condiciones que establezca la reglamentación.</p>

	<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>Poder Judicial</b>	<b>Poder Legislativo</b>
<b>Principales contenidos de la declaración</b>	<p>Los funcionarios deben declarar los bienes propios, los de su cónyuge o conviviente, los gananciales o los que integren la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, tanto en el país como en el extranjero. Las declaraciones incluyen bienes inmuebles, muebles registrables, otros bienes muebles en conjunto hasta determinado valor, superado el cual deben ser individualizados, depósitos, dinero en efectivo, títulos, acciones y fondos comunes de inversión, participación en sociedades, ingresos por rentas y por trabajos y deudas y acreencias. Además, para facilitar un mejor control de posibles conflictos de intereses, deben incluir los antecedentes laborales.</p>	<p>La declaración jurada debe contener un detalle de la situación patrimonial integral en los términos de los artículos 6° y 12 de la ley 25.188. A tales fines, el declarante debe completar un formulario de carácter público y otro de carácter reservado, que obran como Anexos de las reglamentaciones aprobadas.</p>	<p>Los funcionarios deben declarar los bienes del funcionario, los de su cónyuge o conviviente y los de sus hijos menores, tanto en el país como en el extranjero. Las declaraciones incluyen bienes inmuebles, muebles registrables, otros bienes muebles en conjunto hasta determinado valor, superado el cual deben ser individualizados, derechos registrables, depósitos, dinero en efectivo, títulos, acciones y fondos comunes de inversión, participación en sociedades, ingresos por rentas y por trabajos. (Según formulario del DP 1405-00)</p>
<b>Acceso a la información reservada</b>	<p>La información referida a números de tarjetas de créditos y cuentas bancarias así como a la identificación de la entidad bancaria al igual que las declaraciones de Ganancias y Bienes Personales son datos que revisten el carácter de reservados y, en consecuencia, su acceso queda limitado a las autoridades judiciales y, bajo determinadas condiciones, a la autoridad de aplicación del sistema</p>	<p>La información reservada sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial o de las autoridades de las Comisiones de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En estos supuestos se deberá comunicar esta circunstancia al magistrado o funcionario de que se trate.</p>	<p>No existe formulario reservado.</p> <p>Inform. Reservada según art. 6 inciso "e" de la Ley 25.188 en sobre cerrado y lacrado (DP-419-2002)</p>

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo
<p><b>Consulta de las declaraciones juradas</b></p>	<p>En virtud del carácter público que revisten las declaraciones juradas cualquier persona puede solicitar la consulta y obtener copia de las mismas. Para ello, sólo debe identificarse e indicar el propósito por el que la solicita. La Oficina así como las áreas de personal con relación a aquellas presentaciones cuya custodia y conservación les corresponde, deben dar respuesta al pedido dentro de las 72 hs.</p> <p>El criterio aplicado para otorgar las consultas es amplio, es decir, que se orienta en el sentido de dar a los ciudadanos el mayor acceso, sin otra restricción que la de los usos que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública determina como "prohibidos" y cuya violación da lugar a la aplicación de una multa: propósitos ilegales, comerciales -excepto medios de comunicación-, determinar la capacidad crediticia del declarante, solicitar dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.</p> <p>Las solicitudes de consulta se completan en un formulario disponible en un sitio web y se envían vía Internet. Otorgada la consulta, el solicitante debe concurrir personalmente a retirar las copias de la declaración jurada solicitada.</p>	<p>Según Res 734/07: Toda persona, conforme el mecanismo establecido en el artículo 10 y 11 de la Ley 25.188, podrá consultar y obtener copia del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Presidencia de Consejo de la Magistratura de la Nación. Las consultas efectuadas deberán ser respondidas en el plazo máximo e improrrogable de 10 días hábiles.,</p> <p>Los solicitantes que no residan en el territorio de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, podrán optar por presentar el pedido ante las Cámaras que ejerzan la superintendencia en el interior del país. Dichas Cámaras remitirán los pedidos a la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación, sin intervención alguna, en un plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles.</p> <p>Una vez que el solicitante haya realizado la consulta, la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación, hará saber al magistrado o funcionario que se dará curso a una solicitud respecto de su declaración jurada, junto con la identidad del peticionante.</p> <p>Además, el primer día hábil del mes de septiembre de cada año, en una audiencia pública que se lleva a cabo en la Sala de reuniones del Consejo de la Magistratura, se da a publicidad a los anexos públicos de las declaraciones juradas patrimoniales que sean solicitados en ese momento, siempre que esas peticiones cumplan con los requisitos del artículo 10 de la ley 25.188.</p>	<p>No existe una normativa que regule la consulta de las declaraciones por parte de los ciudadanos.</p> <p>La Secretaría Administrativa debe entregar copia de la declaración a todo aquel que cumpla los requisitos de los arts. 10 y 11 de la Ley 25.188.</p>

	<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>Poder Judicial</b>	<b>Poder Legislativo</b>
<b>Consecuencias del Incumplimiento</b>	<p>Los funcionarios incumplidores deben ser intimados fehacientemente para que en el término de quince (15) días realicen la presentación. La persistencia en el incumplimiento, se considera falta grave que da lugar a sanción disciplinaria. Si el incumplimiento corresponde a una declaración por baja en el cargo, determina la prohibición de reingreso a la función pública. Pero, además, el incumplimiento puede configurar la figura penal del art. 268 (3) - omisión maliciosa de presentación penada con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua-. La omisión o el falseamiento malicioso de datos en las declaraciones juradas está también prevista en la norma citada y es castigada con la misma pena.</p> <p>La Oficina Anticorrupción publica en su página web el listado de cumplidores e incumplidores a la obligación.</p>	<p>Ante la falta de presentación el funcionario es intimado a realizarla, si persistiera en su incumplimiento, el responsable de efectuar la intimación deberá poner tal situación en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.</p> <p>En todos los casos, se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas. Vencidos los plazos de presentación pasados 30 días hábiles se publica en el Boletín Oficial un anuncio informando que el listado de cumplidores e incumplidores está publicado en el sitio web del Consejo de la Magistratura.</p> <p>La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.</p> <p>Ídem Poder Ejecutivo en cuanto a las figuras penales de omisión maliciosa e incumplimiento.</p>	<p>Rigen los Art. 8 y 9 de la Ley 25.188.</p> <p>Ídem Poder Ejecutivo en cuanto a las figuras penales de omisión maliciosa e incumplimiento.</p>

	<b>Poder Ejecutivo</b>	<b>Poder Judicial</b>	<b>Poder Legislativo</b>
<b>Control de las declaraciones</b>	<p><b><u>Control formal</u></b> Las declaraciones juradas son objeto de un primer control naturaleza "formal". Este control atiende, en primer término, a verificar la coincidencia del denominado "código de control interno" que consta en cada una de las fojas de la presentación de carácter público con el que figura en la constancia de transmisión electrónica que emite el sistema en oportunidad de su transmisión por Internet. Dicha verificación debe ser efectuada por las áreas de personal de las jurisdicciones y organismos cuando el declarante presenta la declaración jurada. Por otra parte y si bien el sistema informático aplicado para el llenado de la declaración jurada dispone de mecanismos que minimizan las omisiones, no es posible evitarlas en su totalidad por las características mismas de la información que aquellas deben contener.</p> <p><b><u>Control sustantivo</u></b> La segunda etapa del control - sustantivo- se orienta a los dos aspectos que hacen de las declaraciones juradas un mecanismo idóneo para incrementar la transparencia de la gestión pública: 1. Evaluación de la posible existencia de conflictos de intereses o incompatibilidades. 2. Por otra lado el seguimiento de la evolución patrimonial de los funcionarios. Se efectúa a partir del cotejo de las sucesivas presentaciones así como de la verificación de los datos informados con las constancias de las bases de datos a las que se dispone de acceso. En caso de considerarse necesario, se requiere al funcionario declarante, ampliación de la información. Los cursos de acción posibles son el archivo de la declaración jurada, en caso que del control efectuado no surjan irregularidades, o la remisión a la Dirección de Investigaciones de la OA para que evalúe el posible enriquecimiento ilícito y posterior denuncia judicial.</p>	<p><b><u>Control Formal:</u></b> Cuando se detecten errores materiales o campos del Anexo Público sin completar, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave, y remitido a la Comisión de Disciplina y Acusación, a los efectos que estime corresponder.</p> <p><b><u>Control sustantivo:</u></b> No se realiza control sustantivo. Los organismos encargados de la aplicación del régimen sólo tienen a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo.</p>	<p>No se efectúa ningún tipo de control.</p>

En cuanto a las diferentes provincias, en las que a través de disposiciones constitucionales y legales se ha regulado la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada de bienes por parte de todos los funcionarios al tomar posesión de sus cargos, existen marcadas diferencias en las legislaciones de cada jurisdicción.

Son de carácter público en las provincias de La Pampa, La Rioja, Salta y Santiago del Estero.

En la provincia de Corrientes, en cambio, las declaraciones juradas revisten carácter privado y su apertura sólo puede realizarse por orden judicial ante una causa determinada; similar temperamento se sigue en las provincias de Jujuy, Tucumán, Misiones, Río Negro, Neuquén y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, donde son reservadas o secretas.

En las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Santa Cruz y Santa Fe se preserva la confidencialidad de los datos, existiendo el deber de informar cuando así lo requiera la autoridad judicial competente.

En la provincia de Buenos Aires mediante la ley 9.624/80, se estableció la obligatoriedad quedando comprendidos los tres poderes y las municipalidades. Sin embargo, para poder tomar vista de las mismas los terceros interesados deberán acreditar interés legítimo o interés público por parte, debiendo ser autorizado por la Escribanía General de Gobierno.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 56, establece que los funcionarios de la administración pública de la ciudad, de sus entes autárquicos y descentralizados deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar, mientras que la ley 104 de acceso a la información establece que dichas declaraciones revisten el carácter de públicas.

En el caso de la provincia de Córdoba también se prevé el carácter público de las declaraciones juradas, tal como surge de la ley 8.198/92 y de su decreto reglamentario 970/99.

La reseña efectuada –de la cual surge la efectiva existencia de normativa vigente y aplicable referida a la ética en la función pública– pone de manifiesto que tanto en los restantes poderes nacionales como en diversas jurisdicciones provinciales, la posibilidad real y concreta por parte de los interesados de obtener la información obrante en las declaraciones juradas se encuentra dificultada en razón de los diversos mecanismos e instancias impuestos, con lo cual la finalidad de dar transparencia, publicidad y efectivo acceso al patrimonio de los funcionarios públicos prevista por la normativa nacional e internacional se ha tornado en gran medida ilusoria.

En ninguno de los sistemas reseñados se efectúa la publicación en Internet, la que en este proyecto se postula.

Ante ello, y como se ha dicho anteriormente, a fin de revertir la situación descrita, se contempla en el

presente proyecto el traspaso del control, actualmente a cargo de un organismo no creado, a un control social del cumplimiento de la obligación que la normativa vigente impone a los funcionarios públicos de informar su estado patrimonial, control que se efectiviza en la posibilidad de acceder a dicha información a través de Internet y en forma gratuita por parte de los interesados.

En tal sentido, no puede dejar de soslayarse que son los ciudadanos quienes se encuentran mejor posicionados para analizar los parámetros éticos de los funcionarios públicos.

Teniendo en consideración la necesidad de dotar de una mayor transparencia al desempeño de la función pública, resulta imperioso establecer precisiones relativas a las mencionadas declaraciones juradas públicas.

Asimismo, el presente proyecto dispone que quedan también comprendidas en los alcances de la ley las personas que se postulan para el ejercicio de cargos electivos.

A los fines de mejorar la transparencia de las campañas electorales con relación a la situación patrimonial de los candidatos y el derecho de la sociedad a conocer acerca de los postulantes a cargos electivos, se ha considerado necesario incluirlos en la nómina de los sujetos obligados a presentar sus declaraciones juradas.

Se dispone que las declaraciones juradas públicas serán iguales a aquellas que se presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, no rigiendo para estos casos el secreto fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del anexo reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados.

Asimismo, se incorpora una previsión que dispone que las personas que, en cualquier posición respecto de la ley, no efectúen las declaraciones juradas a la fecha ante el organismo fiscal derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del impuesto a las ganancias, a la del impuesto sobre los bienes personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del anexo reservado correspondiente.

El presente proyecto establece que la totalidad de las declaraciones juradas recibidas, con excepción del anexo reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la Oficina Anticorrupción, que deberá mantenerse actualizado.

Las declaraciones juradas públicas y el anexo reservado deberán ser presentados por los funcionarios mencionados en el artículo 2° del proyecto, en el caso del Poder Ejecutivo nacional, ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en los poderes Legislativo y Judicial en la dependencia que determinen, que deberá remitirlas a



aquella Oficina. Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la Oficina Anticorrupción.

En tal sentido, la publicación en Internet de la información relativa a la situación patrimonial de los funcionarios públicos que contempla la iniciativa que se remite, constituye una herramienta eficaz tendiente a asegurar la observancia de las disposiciones de la ley 25.188 y sus normas complementarias por parte de la totalidad de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, corresponde disponer que las declaraciones juradas patrimoniales integrales de carácter público presentadas por los sujetos comprendidos en la presente ley podrán ser consultadas por toda persona interesada, en forma gratuita, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación a dictarse, quedando dicha persona sujeta a las disposiciones y eventuales sanciones previstas tanto en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, como en la Ley de Protección de los Datos Personales, 25.326.

Atento a la trascendencia institucional de la propuesta, se considera conveniente invitar a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la ley, con la seguridad de que la misma tendrá una favorable recepción por parte de las mencionadas jurisdicciones.

En razón de lo expuesto se somete a vuestra consideración el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 373

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
Juan M. Abal Medina. – Julio C. Alak

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

CARÁCTER PÚBLICO DE LAS  
DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES  
INTEGRALES DE LOS FUNCIONARIOS  
PÚBLICOS

Artículo 1° – Establécese que las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la normativa de ética en el ejercicio de la función pública previstas en la ley 25.188 son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Art. 2° – Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;

- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;
- e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;
- f) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional;
- g) Los interventores federales;
- h) El síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de

- dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
  - r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
  - s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
  - t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
  - u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
  - v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156.

Art. 3° – Quedan también comprendidas en los alcances de la ley las personas que se postulen para el ejercicio de cargos electivos.

Art. 4° – Las declaraciones juradas públicas a que se refiere esta ley serán iguales a aquellas que se presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, no rigiendo para estos casos el secreto fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del anexo reservado previsto en el artículo siguiente.

Las personas comprendidas en el precitado artículo 2° que no efectúen las declaraciones juradas a la fecha ante el organismo fiscal derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del impuesto a las ganancias, a la del impuesto sobre los bienes personales y si correspondiere otra

similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del anexo reservado correspondiente.

Art. 5° – Las declaraciones juradas públicas tendrán un anexo reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, de conformidad con lo dispuesto por la ley 25.188 y su normativa complementaria.

Art. 6° – Establécese que la totalidad de las declaraciones juradas recibidas, con excepción del anexo reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que deberá mantenerse actualizado.

Las declaraciones juradas públicas y el anexo reservado deberán ser presentados por los funcionarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el caso del Poder Ejecutivo nacional y de las personas comprendidas en el artículo 3° de la presente, y en la dependencia que determinen los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, que deberán remitirlas a aquella Oficina. Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la Oficina Anticorrupción.

Art. 7° – Las personas que accedan a una declaración jurada a través de Internet quedan sujetas a las disposiciones y sanciones previstas en las leyes 25.188 y 25.326.

Art. 8° – Suprímese la Comisión Nacional de Ética Pública prevista por la ley 25.188. En consecuencia, deróganse el capítulo VIII y disposiciones concordantes de dicha norma.

Art. 9° – Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
*Juan M. Abal Medina. – Julio C. Alak*